

H

DON *Vatuciano Peral Mantuier* soldado de intendencia secretario nombrado para los tramites de ejecucion de sentencia de la Causa nº 825-40, instruida contra MANUEL LOPEZ AGUILAR, y de cuya Causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la quinta Region Militar El Oficial DON *Amelio Loreau Najua*

CERTIFICO: que a los folios que se indican obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen asi:

Al folio 166.-SENTENCIA.-En Zaragoza a 8 de Noviembre de 1.943. Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar el P.S.O. nº 825-40, instruida por el supuesto delito de rebelion contra MANUEL LOPEZ AGUILAR, dada cuenta en audiencia publica, oidos el apuntamiento e informes del Ministerio Fiscal y la Defensa y procesado presente el acto de la vista siendo Vocal Ponente el Oficial Hº D. Ignacio Navarro Berco.-RESULTANDO: Hechos probados y así se declara que el procesado MANUEL LOPEZ AGUILAR, mayor de edad, natural y vecino de Gasn(Teruel), casado, labrador, secretario de la U.G.I. le sorprendió el G.M.A. en su pueblo, marchando a Albalate del Arzobispo para hacer frente a las fuerzas nacionales, dominado su pueblo por los marxistas volvió a él formando parte del Comité en los meses de Octubre y Noviembre del 36, no probandose interviniera en detenciones y asesinatos ya que los dos detenciones y asesinatos llevados a cabo en aquella época fueron la de Jose Lafaja, el cual fue perseguido por el monte por milicianos forasteros de Binaceite los que lograron darle muerte y Maria Tahoz, fue detenida y asesinada por los milicianos de la Puebla de Hajar en Hajar. se alistó voluntario en el ejército rojo alcanzando la graduacion de Capitan.-CONSIDERANDO: que los hechos relatados que se declaran probados en cuanto implican no solo una ayuda material prestada al movimiento subversivo marxista sino una identificacion espiritual con el mismo, son constitutivos de un delito de adhesion a la rebelion previsto y sancionado en el art. 238 apartado 2º del Código de Justicia Militar, sin que sean de apreciar en merito el arbitrio que concede el art. 173 del citado Código, circunstancias modificativas de su responsabilidad criminal, apareciendo responsable del delito tipificado en concepto de autor.-CONSIDERANDO: que toda persona criminalmente responsable de un delito lo es tambien civilmente y así procede declararlo sin determinar su cantidad la cual se fijara conforme a la Ley de 9 de febrero de 1.939. VISTAS: las citadas disposiciones concordantes y demas de aplicacion, Bando de declaracion del estado de Guerra de 28 de Julio de 1.936 y circular de la presidencia del Gobierno de 25 de enero de 1.940.-EL CONSEJO POR UNANIMIDAD FALLA: que debe condenar y condena al procesado MANUEL LOPEZ AGUILAR, como autor responsable del delito de adhesion a la rebelion sin circunstancias modificativas de su responsabilidad a la pena de TRIN TA AÑOS DE RECLUSION MAYOR y accesorias legales de interdicion civil del penado durante la condena e inhabilitacion absoluta, abonandole la totalidad de la prision preventiva sufrida a resultas de esta Causa y declarando su responsabilidad civil sin determinacion de cantidad la cual se fijara en su dia por el Organismo competente conforme a las Leyes de 9 de febrero de 1.939 y 19 de febrero de 1.942.-OTROSI: el Consejo conforme a las Normas de la presidencia del Gobierno de 25 de enero de 1.940 propone la conmutacion de la pena recaida por la de VEINTE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MAYOR.-Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Hay cinco firmas rubricadas e ilegibles.-=====

Al folio 167.-EXCMO. SR.-El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado MANUEL LOPEZ AGUILAR, a la pena de TRIN TA AÑOS DE RECLUSION MAYOR, como autor de un delito de adhesion a la rebelion sin circunstancias modificativas, a tenor del art. 238 parrafo 2º del Código de Justicia Militar, con las accesorias legales de interdicion civil durante la condena e inhabilitacion absoluta, abonandole la prision preventiva y responsabilidades politicas exigibles con arreglo a lo dispuesto en las Leyes de 9 de febrero de 1.939 y complementarias, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproduccion aqui no es necesaria.-se han observado los tramites esenciales en la instruccion y en el juicio de esta Causa,



la declaracion de hechos probados no este en contradiccion manifiesta con lo que de los autos se desprende, es caertada la calificacion juridica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del articulo citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.S. su aprobacion a la misma haciendola firme y ejecutoria. -si V.S. asi lo acuerda, volveran los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para cumplimiento, notificacion, deducccion de testimonios y demas tramites de ejecucion, cumplidos los cuales los elevara seguidamente en nueva consulta sobre estadistica. -Asi mismo y toda vez que el procesado por haber pertenecido al Comite de su pueblo queda incluido en el nº 17 del Grupo III de los anexos a la Orden de 25 de Enero de 1.940 procede preste V.S. su aprobacion a la propuesta elevada por el Consejo y en su virtud commute la pena impuesta por la de VEINTE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MAYOR, que conservara las mismas accesorias impuestas en el fallo. -V.E. no obstante resolvera. -Zaragoza, a 29 de Noviembre de 1.943. -EL AUDITOR. -Ilegible. -Rubricado y sellado. -=====

Al Folic 168. -En Zaragoza a 31 de Diciembre de 1.943. -De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por la que se condena al procesado MANUEL LOPEZ AGUILAR, a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR, con las accesorias legales de interdiccion civil e inhabilitacion absoluta durante la condena como autor de un delito de adhesion a la rebelion; le sera de bono la prision preventiva sufrida. -las responsabilidades civiles se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1.939 y demas de aplicacion. -En cuanto al tres de la sentencia, por los mismos fundamentos expuestos en la propuesta formulada por el Consejo, commute la pena impuesta por la de VEINTE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MAYOR, conservando las accesorias señaladas en el fallo. -Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para la practica de cuanto se propone. -EL GENERAL ENCH DEL DESPACHO: SUEIRO. -Rubricado. -=====

Y para que conste y a efectos de su remision a *la Audiencia* extiendo el presente que concuerda con su original al cual me remito de orden y visado por g.º en Zaragoza a *hece* de *Quero* de mil novecientos cuarenta y tres. -



*Alfaro*